



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA No. 94**

(Aprobado mediante Acta del 20 de abril de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Martha Lorena Guapacho Mosquera
Demandados	Isabel Cristina Piedrahita López, como propietaria del establecimiento de comercio Corporación Internacional PS y Raúl Álvaro Vanegas Páez como propietaria del establecimiento de comercio Corporación Iberoamericana de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano - CIPET
Radicado	76001310500920160052001
Temas	Contrato de trabajo
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo n.º PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

La demandante pretende que se condene a la señora Isabel Cristina Piedrahita López y al señor Raúl Álvaro Vanegas Páez como propietarios de los establecimientos de comercio Corporación Internacional PS, y Corporación Iberoamericana de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – CIPET, en adelante CIPET,

respectivamente, al pago del reajuste del salario desde el año 2012 hasta el 2015, con el consecuente pago de prestaciones sociales, vacaciones, auxilio de transporte, dotación y horas extras, además pretende el pago de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, las indemnizaciones que consagran los arts. 64 y 65 del CST, el art. 2° de la Ley 52 de 1975, y la sanción del art. 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indexación y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que el 14 de enero de 2012, fue contratada de forma verbal por la demandada Piedrahita López para laborar en los establecimientos de comercio Corporación Internacional PS, y en CIPET, desempeñando las funciones de auxiliar de mercadeo, recepción, servicio al cliente, cotizaciones, visitas a colegios y en si todo lo concerniente a mercadeo.

Añadió que obedecía ordenes de los demandados y de la señora Michell Andrea Vanegas Piedrahita, y percibía un salario inferior al mínimo legal, cumpliendo horario de ocho horas de lunes a sábado desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. Informó que el 25 de noviembre de 2015, cuando se encontraba en vacaciones le fue terminado el vínculo.

El demandado Vanegas Páez se opuso a las pretensiones y señaló en su defensa que, el establecimiento de comercio denominado CIPET, es de su propiedad por cesión realizada en octubre de 2015 por la demandada Piedrahita López, quien era la anterior propietaria; que no suscribió contrato con la demandante, porque se encontraba incapacitado desde octubre de 2011, situación que derivó en una pérdida de capacidad laboral estructura en diciembre de 2012 y el reconocimiento de la pensión de invalidez. Propuso como excepciones la de falta de legitimación en la causa por pasiva, carencia de derecho sustancial por inexistencia del contrato de trabajo, cobro de lo no debido, inexistencia de obligaciones demandadas, carencia del derecho reclamado, buena fe, prescripción e innominada.

En igual sentido, la demandada Piedrahita López negó la existencia de un contrato verbal con la demandante, explicando que el

vínculo que las unió fue comercial y/o civil de prestación de servicios, conforme al documento aportado por la demandante, que además se celebraron dos contratos el 2 de mayo de 2013 y el 6 de enero de 2015, y que para esas fechas no existía el establecimiento educativo Corporación Internacional. Preciso que la demandante realizaba la labor de mercadeo de forma autónoma, dado que la demandada poco asistía a la institución, porque el esposo aquí demandado tenía un quebranto de salud, y quien estuvo al frente fue la hija Michell; manifestó que la actora realizaba las llamadas desde la institución educativa como se estableció en el contrato, adicional explicó que la demandante estudiaba derecho por tanto era libre de estar o no en la institución, y que no cumplía horario.

Aclaró que, a la demandante se le pagó los servicios en recepción y/o secretaria, transporte y alimentación para visitar colegios, comisiones por estudiantes que matriculaba, y volanteo; y que, el último contrato finalizó porque así lo decidió la demandante. Propuso igual excepciones a las del demandado.

#### TRÁMITE Y DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Novena Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 279 del 3 de agosto de 2017, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción propuestas por los demandados, así como la existencia del contrato verbal de trabajo a término indefinido entre las partes desde el 18 de enero de 2012 hasta el 15 de marzo de 2014 y desde el 7 de enero hasta el 28 de noviembre de 2015. Condenó de forma solidaria a los demandados al pago de salarios y prestaciones sociales, además de la sanción por no pago de intereses de cesantías, la indemnización de perjuicios por la no dotación de vestido y calzado de labor, las sanciones moratorias previstas en el art. 99 de la Ley 50 de 1990, y el art. 65 del CST, y los aportes al sistema de pensiones desde el 18 de enero de 2012 hasta el 15 de marzo de 2014 y desde el 7 de enero hasta el 28 de noviembre de 2015.

Para lo que interesa al recurso de apelación interpuesto, la *a quo* fundamentó la decisión en que, de las declaraciones de partes y de los dichos de la testigo de la demandante, se demostró la prestación personal del servicio por parte de la actora al servicio de los demandados en los Establecimientos Educativos CIPET y Corporación Internacional PS, desempeñando labor de telemarketing, y entre otras labores, recepción de llamadas telefónicas y lo relacionado al ingreso de los estudiantes, de allí que aplicó la presunción del art. 24 del CST, la que precisó no se desvirtuó por los demandados, porque de la prueba testimonial no se infiere que la demandante realizara la labor de forma autónoma e independiente.

En lo relativo a la falta de cumplimiento de horario de trabajo que trató de desvirtuar la demandada, señaló que la sola manifestación no resulta suficiente y tampoco se acreditó esa situación, por el contrario, la testigo Marlen Quintana Noscue, fue enfática en señalar el horario que cumplían.

Aunado a lo anterior, explicó que al revisar los términos de los contratos pactados que obran a folio 17, 141 y 142, se estableció como obligación acudir a la institución educativa en el horario en que desarrolla las actividades, lo que precisó no es propio de un contrato de prestación de servicios; señaló que también se puede inferir la dependencia y subordinación de los comprobantes de egreso aportados con la contestación de la demanda, mediante los cuales se autorizaba la entrega de efectivo a la demandante para que efectuara labores de volanteo, viáticos, transportes y visitas a otros colegios, explicando que si se tratase de un contrato de prestación de servicios, dichos gastos debían ser asumidos por el contratista.

Respecto de los extremos temporales, señaló que a la testigo no le consta con precisión los mismos, sin embargo, del contrato aportado, se evidencia que fue suscrito el 24 de febrero de 2012, pero, a folio 33 obra comprobante de egreso del que se advierte el pago con fecha 2 de febrero de 2012, correspondiente a 13 días de telemarketing, infiriendo que esos pagos correspondían desde el 18 de enero de 2012, razón para establecer esa data como inicio del contrato. En cuanto a la

finalización del vínculo, señaló que corresponde al 28 de noviembre de 2015, conforme se corrobora con el comprobante de egreso aportado por la demandada. No obstante, señaló que hubo interrupción del vínculo según lo aceptaron las partes, determinando entonces los extremos entre 18 de enero de 2012 hasta el 15 de marzo de 2014 y del 7 de enero hasta el 28 de noviembre de 2015

En lo relativo a la solidaridad, señaló que los demandados deben responder por las condenas impuestas, en tanto fungieron como empleadores de la demandante, y que, la conclusión no sería diferente de aceptarse la tesis planteada por los demandados de que el señor Raúl Álvaro Vanegas adquirió el establecimiento de comercio en octubre de 2015, pues surgiría la figura jurídica de sustitución patronal.

#### RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandada manifestó que *“los contratos han sido muy claro respecto [...] a la subordinación y es el objeto del contrato y a que la señora Martha Lorena Guapacho Mosquera estaba firmando, se puede ver muy claramente en ambos contratos, sobre todo en el contrato que siempre he hecho alusión, teniendo los demás, pero es el contrato que aparece a folio 17, porque los otros dos contratos son iguales, y ahí dice a qué se debía, cuál era su forma de prestación del servicio, las obligaciones que la contratante Martha Lorena Guapacho tenía con la entidad o la señora Isabel Cristina Piedrahita López que fue quien en realidad la contrató, el señor Álvaro Raúl no tiene ni ha tenido nada que ver, ni tuvo ninguna relación con la señora Martha Lorena Guapacho, no hay prueba, prueba testimonial efectivamente de la persona que fue su testigo, pero no existe ninguna prueba ni en los documentos, que involucren al señor Álvaro Raúl Vanegas Páez, y a la señora Isabel Cristina Piedrahita López pues la involucran los contratos que ella misma ha firmado.*

*Se da como cierto que la señora Martha Lorena no presentaba los comprobantes de pago o sus cuentas de cobro, sino que se las hacían allí, se da como cierto, no lo creo, la misma demanda [...] ha sido muy confusa; se da como cierto que no tuvo vacaciones, cuando ni siquiera ella pide, sino que pide sus vacaciones es cuando subsana la demanda;*

*se da como cierto que siempre recibió órdenes, no había necesidad de recibir ordenes y si se debía hacer en la institución, desarrollar su labor como contratista era porque la institución les facilitaba toda la documentación que ellas necesitaban para desarrollar bien su labor, porque si la institución no las avalaba no podían ingresar a ninguna institución, no podían conseguir estudiantes porque no tenían como y no las iban a dejar entrar, considero que esta subordinación a que en la demanda se habla y que en la sentencia la señora juez la toma como cierta, pues se equivoca un poco respecto a que la subordinación, ya bastante hay sobre la jurisprudencia sobre esto, y es esa subordinación que es como poco perceptiva, y es más que jurídica, pero si es jurídica están en los documentos qué era lo que se tenía que desarrollar, entonces no había necesidad de entrar a mucho, y ella podía entrar y salir, la señora Martha Lorena ella misma lo dice en su interrogatorio de parte que estudió desde el 2007 hasta el 2016, estaba estudiando derecho en la universidad, no nos establece en qué horario, no nos dice nada, dice que solo una vez tuvo un consultorio jurídico y tuvo que salir, pero señora juez, señores magistrados en dónde está si estudió todo ese tiempo, cómo puede decir que se dedicó el 100% a la institución, que cumplía un horaria, debían de estar allí, es cierto, ahí mismo en lo que se comprometió la contratante lo está diciendo, [...].*

*Los demandados hemos sido muy transparentes en sacar sus cartas, en ponerlas allí, allí está todo, se le entregaba dinero y no solo a ella, a todas las personas que tenían este contrato de telemercadeo, se les daba para que sus salarios u honorarios no se afectaran, pero esa remuneración no se les afectara. Hubo interrupción del contrato, y ella misma dice que no estaba laborando para la época en que le comunican que no van a seguir trabajando con ella, dice que estaba en vacaciones pero es un mínimo de mirar su demanda donde dice que no tenía vacaciones, pero al final dice que estaba en vacaciones, entonces vuelvo y entro allí, hasta dónde ha mentido la demandante en esta demanda, no pudimos presentar nuestros testigos desafortunadamente porque no se encontraban, no viven en la ciudad de Cali, entonces uno se pregunta al ver estas condenas, si es que también están totalmente desprotegidos unos demandados que solamente con sus documentos están demostrando lo que pasó allí, todo lo se le pagaba, y lo de ir a dar panfletos eran los domingos y ella pedía que le dieran eso y se le pagaba por ir a repartir en la ciclovía esos panfletos, y eso lo manifestó la demandada Isabel Cristina aquí, que a la señora Martha Lorena Guapacho todo se lo pagó, venía con listas de colegios de estudiantes y*

*por eso cobraba, ósea todo, se le daba el transporte y lo dijo también la testigo acá, que a ella incluso la institución le había puesto un vehículo para que ella fuera a las instituciones, y era simple y llanamente para que no se vieran afectados sus salarios u honorarios [...].*

*Reitero cuando se demanda, se demanda a la sociedad y no existía como tal, estas son unas personas naturales que tenían un Instituto Educativo y que tenían un nombre, que el señor Álvaro Raúl Vanegas efectivamente la señora Isabel Cristina le cede es el nombre no el instituto porque el instituto sigue trabajando del CIPET que era antes de propiedad de la señora Isabel Cristina, es tanto que, cuando la demandante decide proponer esta demanda, demanda a la Corporación Internacional PS de propiedad de la señora Isabel Cristina, que no existía antes, ella pide a ver a quién puede demandar, y ahí entra ahora el señor Álvaro Raúl Vanegas porque es ahora el propietario del CIPET, pero no lo era en la época en que fue contratada y lo fue por la señora Isabel Cristina Piedrahita, y las ordenes si existieron, no eran ordenes sino cómo se necesitaba su trabajo porque ahí estaba claro, y las ordenes se tenían que hablar para que ella pudiera ir con el material que necesitaba de la institución [...].*

*Efectivamente por la confianza que se le tuvo se le pidió en muchas ocasiones que hiciera de recepcionista y hasta eso se le pagó, pero no fueron años, ni meses, fueron días. [...] Existe en la foliatura unas conversaciones que supuestamente ella dice como subordinación, un CD que nada aportan al proceso, una estudiante de derecho que sabía qué estaba firmando y que al final se craneó (sic) que cuando la sacaran de aquí, de esta institución que le dio en su momento la mano, pues iba a entrar a demandar y pedir todo lo que ella consideraba tenía derecho, que no ha actuado de buena fe y los demandados sí.*

#### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante, presentó escrito de alegatos, por su lado la parte demandada no presentó los mismo, dentro del término concedido para tal fin.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

#### COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al art. 66A del CPTSS la competencia de esta corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandada, en aplicación del principio de consonancia.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Atendiendo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, la Sala determinará i) si la vinculación de la demandante obedeció a una verdadera relación laboral, o si se trató de un contrato de prestación de servicios profesionales, de ser viable, establecer ii) si existe solidaridad entre los demandados.

##### *1. DE LA PRESUNCIÓN IURIS TANTUM DEL ART. 24 DEL CST:*

La recurrente se duele de que la *a quo* dio por acreditada la subordinación en el vínculo que unió a las partes en litigio.

Al respecto, se advierte que, la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador es el elemento diferenciador entre el contrato de trabajo y el contrato de prestación de servicios, lo que constituye un elemento objetivo que prevé la ley -art. 23 del CST- al señalar que para que exista contrato de trabajo se requiere la actividad personal del trabajador, el salario como remuneración del servicio prestado y la continuada subordinación o dependencia que faculta al empleador para «*exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato*».

Por su parte, el contrato de prestación de servicios fue instituido para que el contratista con total independencia o autonomía ejecute una labor determinada, lo cual exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus

actividades, y por lo general el contratista desempeña sus actividades con sus propias herramientas, equipos o medios, sin embargo, bajo ciertas y particulares circunstancias es posible que esa actividad autónoma e independiente se desarrolle en las instalaciones del contratante, con elementos de su propiedad necesarios para la ejecución de la labor encomendada.

El art. 24 del CST dispone: *«Se presume que toda relación de trabajo está regida por un contrato de trabajo»*, por lo que solo le basta a la trabajadora demandante probar la prestación personal del servicio y la remuneración por esos servicios prestados para presumir que se trata de un contrato de trabajo, trasladándole la carga probatoria al empleador demandado de desvirtuar tal presunción.

De esa suerte, es preciso determinar si los elementos de prueba obrantes en el plenario logran derruir la presunción o si, por el contrario, la dejan incólume.

En primera medida, la demandante aportó al plenario contrato de prestación de servicios suscrito el 24 de febrero de 2012, con la señora Isabel Cristina Piedrahita López en calidad de representante legal de la entidad educativa CIPET, -que no fue tachado ni redargüido de falso por los demandados-, y tenía como objeto *“[...] prestará la asesoría a la entidad educativa en mención en el siguiente asunto Auxiliar de Mercadeo y otros”* (f.º 17), con una vigencia hasta el 24 de mayo de 2012.

Dentro de las obligaciones de la demandante se lee: *“a) Obrar con diligencia en los asuntos a él encomendados. b) Resolver las consultas con la mayor celeridad posible. c) Realizar un informe semanal de las actividades desarrolladas. [...]”*, tales funciones, *prima facie*, no resultan propias de una relación laboral, sin embargo, no se puede concluir lo mismo de las siguientes *“d) Acudir a las instalaciones de la entidad, en el horario normal en que ella desarrolla sus actividades e) Informar a las directivas de toda actividad a realizar tanto curricular como extracurricularmente”*, las que exteriorizan la facultad subordinante de imponer horario de trabajo y controlar

las actividades dentro y fuera del lugar de trabajo, situación que es ajena a los contratos de prestación de servicios.

Por su parte, la demandada Isabel Cristina Piedrahita López allegó al expediente dos contratos adicionales, suscritos con la demandante el 2 de mayo de 2013 y el 6 de enero de 2015, respectivamente, con una duración, el primero, hasta el 1° de abril de 2014, para realizar telemercadeo, y el segundo, desde el 7 de enero hasta el 1° de junio de 2015, para apoyo a mercadeo, en lo que se evidencia igualdad en obligaciones a cumplir por la contratista, con la adición entre otras, de la siguiente: “*k) Organizar y controlar el archivo de los diferentes documentos e información que se manejan en la entidad educativa*”, función esta que revela que la demandante tenía actividades propias de la institución (f.ºs 141-142).

Se precisa que aunque los contratos suscritos por las partes, revisten de legalidad, pues simulan un acto jurídico válido, y dan cuenta de lo que las partes tenían acordado para su relación contractual -como se señala en la alzada-, pues ambas partes contaban con la capacidad y el conocimiento para tener claro lo que suscribían, lo cierto es, que dichos documentos por sí solos no resultan definitivos para desvirtuar la existencia del contrato laboral, por cuanto, cosa distinta es cómo se haya llevado a la práctica la relación de trabajo pactada.

Al respecto, el único testimonio traído al proceso entraña importantes ingredientes que, a juicio de esta corporación, resulta contundente para demostrar el vínculo laboral, pues la declarante tiene conocimiento directo de los hechos, por haber sido compañera de trabajo de la demandante e incluso haber desempeñado igual función de telemercadeo.

Ciertamente, la testigo Marlen Quintana Noscue, quien conoció a la demandante en junio de 2013, data para la cual ingresó a laborar en el CIPET, lugar donde trabajó hasta el 14 de diciembre de ese mismo año, y retornó en enero hasta marzo del año siguiente, informó que cuando ingresó la actora estaba en el área de la recepción, pero explicó

que hacía múltiples funciones y prácticamente era la secretaria general, porque debía recibir las llamadas telefónicas, dar información a los estudiantes que iban a matricularse y a pedir información de la institución, también hacía telemarketing, e incluso matriculas de los estudiantes.

Añadió que la demandante fue la persona que le dio la inducción en la función de telemarketing y prácticamente la encargada de darla a las nuevas personas que ingresaban a trabajar, además que era enviada a los colegios a hacer visitas y a promover las áreas que se iban a dar en el Instituto, para lo que incluso, afirmó le pusieron a disposición un carro con una persona que la transportaba, - acontecimiento este último que también se enunció por la recurrente en la alzada-.

Del dicho de la testigo se evidencia que los dos centros educativos estaban ubicados en el mismo lugar, pero en diferente piso, que además tenían obligación de asistir a las instalaciones, cumpliendo horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes, y los sábados hasta las 3 de la tarde, que el horario de almorzar variaba entre 12:00 m a 1:00 p.m. o de 1:00 p.m. a 2:00 p.m., porque no se podía cerrar el instituto.

Ilustró que para realizar la labor de telemarketing debían buscar en el directorio los colegios, para llamar y programar las citas, pero en el instituto le suministraban el computador, el teléfono, la grapadora, perforadora y demás implementos de oficina.

Informó que a la demandante le daban ordenes la señora Isabel Cristina, el señor Raúl Vanegas o la señora Michel quien es la hija de los demandados y la que permanecía la mayor parte del tiempo en el Instituto por ser la directora general, pues los demandados solo iban tres veces a la semana, o en la mañana en algunas ocasiones. Detalló que la señora Isabel Cristina la direccionaba en lo relativo a los uniformes de los estudiantes, en recoger el dinero y entregar los uniformes; por su parte, el señor Raúl Vanegas, le indicaba y supervisaba lo relativo al horario, además de la presentación personal

en el lugar de trabajo; afirmando que le consta llamados de atención que tuvo por parte de cada uno de los demandados.

Nótese que esta declaración proviene de quien vivió los hechos que relata, en tanto, también laboraba en el área de mercadeo y con posterioridad en tesorería, lo que indica que estaba al tanto de la realidad de los hechos ocurridos en ese entorno, de ahí que le ofrecen credibilidad a la sala en sus dichos.

A la anterior conclusión se llega también, luego de verificar que los dichos de la testigo se corroboran con los comprobantes de egreso en los que se evidencia que la demandante desempeñó la labor de recepción al tiempo de telemercadeo en los meses de agosto y noviembre de 2013 (f.º 146-149, 158-159, 196), y que realizaba también funciones de volanteo, que, dicho sea de paso, no era no solo los domingos como lo señaló la recurrente, conforme el comprobante que obra a folio 207 del plenario, que da cuenta de esa labor realizada los días 15, 22, 23, y 27 a 30 de noviembre de 2013.

Resulta importante precisar que, el hecho de que la demandante cursara estudios profesionales de derecho no es óbice para que al tiempo se desempeñara como trabajadora, -como lo cuestiona la recurrente- máxime cuando se estableció que dichos estudios se realizaban en jornada nocturna, según respuesta dada por la actora en el interrogatorio de parte que absolvió -y no fue desvirtuada por la demandada-. Ahora, tampoco desvanece el vínculo, el hecho de que la actora asistiera al consultorio jurídico, llegar a esa conclusión, sería tanto como señalar que las personas que adelanten estudios en derecho y se encuentren en los dos últimos años de la carrera<sup>1</sup>, están impedidos para trabajar.

Consecuente con lo expuesto, al revisar el documento que obra a folio 66 del plenario, correspondiente a un formato denominado “*SOLICITUD DE PERMISOS*”, diligenciado el 22 de

---

<sup>1</sup> Decreto 196 de 1971

abril de 2015, en el cual, la demandante como solicitante señala en el motivo del permiso *“ESTOS DOS DÍAS QUE SOLICITO PARA AUSENTARME DE LA INSTITUCIÓN, ES CON EL FIN DE PRESENTAR 2 EXAMENES QUE COMPROMETEN LA TERMINACIÓN DE MIS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS. POR LO TANTO, NO PUEDO ASISTIR A LABORAL. GRACIAS”*, precisa como total de ausencia en horas *“16 H”*, y se encuentra suscrito y aprobado por la demandada Isabel Cristina Piedrahita -el cual no fue tachado ni redargüido de falso-, se evidencia que existe contradicción con lo manifestado en el interrogatorio de parte que absolvió la misma demandada, cuando señaló *“ella no cumplía horario, ella entraba, aparecía y desaparecía como un fantasma”*, pues el hecho de solicitar permiso aflora la sumisión ante el dador de trabajo, lo cual de suyo entraña unas facultades subordinantes, dado que, la demandada sí asumía un rol positivo o negativo frente a esa solicitud, se evidencia que al final del formato se señala *“la aprobación por parte de Dirección será indispensable para permisos de más de un día. La solicitud se debe presentar con anterioridad y no el mismo día”*, situación que valga exaltar no es propia de un contrato de prestación de servicios.

Así las cosas, los esfuerzos de la parte pasiva para enervar la presunción de existencia de contrato de trabajo fueron insuficientes, pues no presentó al proceso ninguno de los dos testimonios que habían sido decretados por parte de la juez de la causa, y tampoco se anexó prueba sumaria de su imposibilidad de asistir; además, no cumplió con la carga de la prueba de los hechos en que fundamenta su defensa, conforme lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-070 de 1993

Por el contrario, la parte activa logró demostrar, más allá de la carga que le correspondía, que existieron los elementos propios de una relación subordinada y salieron a flote según lo referido en precedencia, pues se logró evidenciar que por las condiciones de subordinación y dependencia de las diversas actividades desempeñadas por la demandante, las cuales eran del giro ordinario de los centros educativos, y el suministro de materias primas, insumos y equipos de la institución, no se desvirtuó la relación laboral.

Lo que tampoco ocurre con las interrupciones del contrato que menciona la recurrente, pues quedó demostrado en el proceso, que el nexo contractual se desarrolló en los siguientes extremos: del 18 de enero de 2012 al 15 de marzo de 2014 y del 7 de enero al 28 de noviembre de 2015 -conclusión a la que arribó la *a quo* y no fue objeto de censura-, y en gracia de discusión, se avizoran comprobantes de egresos en favor de la demandante durante esos periodos (f.ºs 18-26, 32-43, 67-89, 146-160, 163, 165, 168-169, 171, 173, 175, 177, 179, 181, 183, 185, 187, 189).

Así pues, concluye la Sala en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, que consagra el art. 53 de la CN, que la contratación adoptada por la demandada desdibuja la verdadera relación laboral que existió entre las partes, no siendo entonces suficientes los argumentos de la recurrente para derribar la conclusión de la juez de primera instancia.

## 2. *Solidaridad*

Se infiere del recurso interpuesto, inconformidad con la condena que fue impuesta de manera solidaria al señor Raúl Álvaro Vanegas Páez.

Al respecto, y como se mencionó en el mismo recurso, con la prueba testimonial se demostró la relación del citado señor con la demandante, no existiendo motivos para que esta corporación desconozca los dichos de la declarante, menos aún que, con ellos se logró acreditar las ordenes que el señor Vanegas Páez dio a la demandante.

Aunado a lo anterior, del certificado del registro mercantil del señor Vanegas Páez (f.º53), se evidencia que a su nombre se encuentra registrado el establecimiento de comercio “*Corporación Iberoamericana de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano CIPET*”, desde el 17 de enero de 2003 y por lo menos durante el tiempo que estuvo vigente el vínculo laboral con la demandante, siendo la actividad comercial “*EDUCACIÓN MEDIA TÉCNICA Y DE FORMACIÓN LABORAL*”, de ahí que se quede sin

sustento la manifestación de la censura relativa a que el demandado no tiene ningún vínculo con la demandante, dado que era el propietario de uno de los centros educativos donde ella laboraba -CIPET- desde antes de que surgiera la relación laboral.

Igual conclusión se evidencia del establecimiento de comercio “*Corporación Internacional PS*” cuya propiedad le corresponde a la demandada Piedrahita López desde el 18 de noviembre de 2003, según registro mercantil (f.º 52).

En suma, no resulta próspero el recurso interpuestos por los demandados.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede también se causaron al no salir prósperos el recurso de apelación interpuestos por los demandados, como agencias en derecho se ordena incluir la suma de 1 SMLMV a cargo de cada uno, y en favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia n.º 279 proferida el 3 de agosto de 2017 por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en lo que fue objeto de apelación.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia en favor de la demandante, se ordena incluir como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV a cargo de cada uno de los demandados.

TERCERO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado

